Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"J. F. F. C. c/ M. E. y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. no.227/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte no. 257/2015), por haber interpuesto la demandada a fs.67, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.61/63 que, rechaza la citación en calidad de tercero de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

I- En su memoria de fs. 70/72, transcribe parcialmente la sentencia recurrida. Manifiesta que la sentencia es arbitraria. Aduce que en la etapa oportuna acreditará que su parte no es responsable de los hechos denunciados. Insiste en la responsabilidad que tendría la municipalidad en el conflicto suscitado entre las partes atento que fue la que construyó el pluvial. Critica la imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

A fs.74/77, contesta el actor y solicita el rechazo del recurso, conforme los fundamentos que expone a los que remitimos por razones de brevedad.

II- En anteriores pronunciamientos, se señaló siguiendo la jurisprudencia que tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones y, que la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha

intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa.(Sala A S.I. n° 247/2013).

Por ello, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada (Ver: SC Mendoza, 1.996/12/02, “Banco Exprinter...”; LL 1997-D-757 citado por STJCH S.I. N° 11/2004).

En la Exposición de Motivos del Código Procesal Nacional, coincidiendo la redacción de su art. 94 con nuestro art 95 CPr., se expresa que la misma comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias, e intervenga o no en el proceso después de la citación, la sentencia lo afecta como a las partes principales, con los alcances del art. 97 del CPr. teniendo el pronunciamiento a su respecto el efecto de una sentencia meramente declarativa (ver FENOCHIETTO ARAZI- CPCC Nación Com. y Conc. con el CPCC de la Prov. Bs. As.- Tomo I- comentario al art. 94, pág. 382/383). Es preciso indicar la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación. (Conf. CN Trab. Sala VIII - 12/8/96 - "Brykman de Bauni..."). Es decir, debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCH SI N° 34/SCA/00), cuestión que no se acredita en autos.

La doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa petendi que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él.- (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", T° 1, pág. 325/330 - SI N° 24/SCA/02).

A su vez la jurisprudencia entiende que existe controversia común "...si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica

extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero" (CN Fed. Civ. y Com.- Sala I, 24/09/96 en "Salgado Pérez).

III- A fs.47/51vta., la demandada contesta y solicita se cite como tercero en garantía a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme los arts. 91 a 97 del CPr.

Funda la petición en que el desagüe pluvial fue construido por el municipio, circunstancia por la que debe responder ante el actor por los daños reclamados.

La actora al contestar el traslado a fs.56/58vta., se opone a dicha citación por ser improcedente y porque no existe controversia común con el municipio local. Señala que el objeto del juicio es el reclamo por los daños y perjuicios causados por la acción de la demandada el día 5 de mayo de 2013 que, destruyó la obra construida por su parte y dañó el vehículo de su propiedad, hechos en los que no participó la municipalidad ni ninguno de sus funcionarios. Agrega que la sentencia que eventualmente se dicte en el caso, no tendrá incidencia ni afectará los intereses de la municipalidad de esta ciudad.

Cabe señalar que en la demanda la actora reclama la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes por la conducta que atribuye en forma personal a la demandada y que motivara el presente juicio.

No consta en autos que la Municipalidad o sus funcionarios o personal dependiente hayan tenido intervención alguna en los hechos denunciados en la demanda.

La petición que se cite a juicio al ente municipal porque construyó el desagüe pluvial al que alude la demandada, sin brindar mayores fundamentos o especificar la vinculación existente con la conducta reprochada en el pleito, carece de asidero y es meramente dilatorio.

Lo señalado evidencia la falta de comunidad de controversia invocada, la misma no se ha acreditado y la actora tampoco la ha reconocido.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 61/63.

Con relación a las costas, en virtud del resultado de su petición, no habiendo acreditado la parte que el caso constituya una excepción a la regla general de la derrota, corresponde confirmar la imposición de costas de la instancia de grado.

III- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.(arts 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de fs. 67 de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 61/63.

2°).- Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. M. C. M. y F. G. S., en forma conjunta, en el TREINTA por ciento (30%) y los de los Dres. R. M. L. y K. Y. J., en forma conjunta, en el VEINTICINCO por ciento (25%), todos de los regulados en la incidencia de grado. 3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 71vta.

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de - licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí -- Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso - (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS